

Quito, D.M., 19 de septiembre de 2022

CASO No. 9-22-IN

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN
EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EXPIDE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA No. 9-22-IN/22

Tema: La Corte Constitucional resuelve la acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de los artículos 230.1 y 230.2 del Código Orgánico de la Función Judicial y los artículos 2, 7 y disposición general primera de la Resolución 190-2021 del Consejo de la Judicatura, mediante los cuales se crean las judicaturas especializadas en corrupción y crimen organizado. Luego de analizadas las normas impugnadas se verifica que no configuran barreras geográficas irrazonables que sean contrarias a la tutela judicial efectiva y se descarta la incompatibilidad con el principio de desconcentración, el derecho a la seguridad jurídica, e igualdad ante la ley, salvo el artículo 230.1 respecto del cual se condiciona su constitucionalidad.

Contenido

I. Antecedentes Procesales	2
II. Competencia	3
III. De las disposiciones jurídicas demandadas	3
IV. Pretensión y fundamentos	4
a) Argumentos de los accionantes	4
b) Contestación a la demanda por parte de la Asamblea Nacional	6
c) Contestación a la demanda por parte del Consejo de la Judicatura	7
d) Contestación a la demanda por parte de la Procuraduría General del Estado (PGE)	9
e) Argumentos de los <i>amici curiae</i>	10
V. Planteamiento de problemas jurídicos	11
VI. Resolución de los problemas jurídicos	12
A) ¿Los artículos 230.1, 230.2 del COFJ, los artículos 2, 7 y disposición general primera de la Resolución No. 190-2021 establecen una barrera geográfica irrazonable para la defensa técnica incompatible con el artículo 75 de la Constitución, al crear judicaturas especializadas en delitos de corrupción y crimen organizado con sede en Quito?	12
B) ¿Los artículos 230.1 y 230.2 del COFJ y los artículos 2, 7 y disposición general primera de la Resolución No. 190-2021 son incompatibles con el principio de desconcentración de la administración pública conforme el artículo 227 de la Constitución, al crear judicaturas especializadas en delitos de corrupción y crimen organizado con sede en Quito?	20

C) ¿Los artículos 230.1 y 230.2 del COFJ y los artículos 2, 7 y disposición general primera de la Resolución No. 190-2021 guardan conformidad con el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución?	22
D) ¿Los artículos 230.1 y 230.2 del COFJ, los artículos 2, 7 y la disposición general primera de la Resolución No. 190-2021 impugnada son incompatibles con el principio de igualdad formal en el artículo 66.4 de la Constitución, al establecer judicaturas especializadas en delitos de corrupción y crimen organizado con sede en Quito?	30
VII. Consideraciones adicionales	33
VIII. Decisión	33

I. Antecedentes Procesales

1. El 18 de enero de 2022, César Rafael García Sánchez y Olivia Vanessa Zavala Fonseca, presentaron una **demanda de acción pública de inconstitucionalidad**, por el fondo, en contra de los artículos 2, 7 y el inciso primero de la disposición general primera de la Resolución 190-2021 (en adelante “la Resolución”), emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 19 de noviembre del 2021. Además, alegaron la inconstitucionalidad conexas de los artículos 230.1 y 230.2 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante “COFJ”).¹
2. Según el acta de sorteo de 18 de enero de 2022, correspondió el conocimiento de la causa al entonces juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.
3. En virtud de la renovación parcial de los miembros de la Corte Constitucional, la causa fue resorteada el 10 de febrero de 2022 y correspondió su conocimiento al juez constitucional Jhoel Escudero Soliz.
4. El 21 de marzo de 2022, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite y negó la medida cautelar de suspensión de la norma solicitada por los accionantes.
5. El 07 de abril, la abogada Djalma Desireé Blum Rodríguez, por sus propios derechos, el 9 de mayo de 2022 el Ministerio de Gobierno y el 13 de septiembre de 2022 Paúl Bernardo Pérez Vazquez presentaron escritos de *amicus curiae*, respectivamente.
6. El 8 de junio de 2022, el Pleno de la Corte Constitucional aprobó la solicitud de priorización del tratamiento de la causa.
7. El 13 de julio de 2022, el juez sustanciador avocó conocimiento de la causa y concedió cinco días término para que los legitimados pasivos presenten sus argumentos en relación a la constitucionalidad de las normas impugnadas.

¹ La resolución fue publicada en el Cuarto Suplemento del Registro Oficial 585 de 25 de noviembre de 2021.

8. El 29 de julio de 2022, el juez sustanciador concedió el término de cinco días a la Asamblea Nacional y al Consejo de la Judicatura para que remitan información adicional sobre las normas impugnadas. El 04 y el 05 de agosto del mismo año, respectivamente, las instituciones mencionadas remitieron escritos en respuesta al requerimiento formulado.

II. Competencia

9. La Corte Constitucional del Ecuador es competente para conocer y resolver acciones públicas de inconstitucionalidad por el fondo y por la forma, contra actos normativos de carácter general emitidos por órganos y autoridades del Estado, de conformidad con el numeral 2, artículo 436 de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), en concordancia con los artículos y 74 al 98 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

III. De las disposiciones jurídicas demandadas

10. Los accionantes en la demanda señalan que impugnan la constitucionalidad de los artículos de la Resolución 190-2021 y de manera conexa los artículos del COFJ. No obstante, los argumentos se desarrollan indistintamente respecto de las normas impugnadas que se refieren a la creación de las judicaturas especializadas sobre corrupción y crimen organizado. A efectos del análisis, se cita en primer lugar las normas impugnadas del COFJ y luego la normativa secundaria. Los artículos 230.1 y 230.2 del COFJ establecen²:

Artículo 230.1. (Inciso primero)- De las juezas y los jueces especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado.- En jurisdicción distrital de carácter nacional, con sede en la ciudad de Quito, habrá el número de juezas y jueces de garantías penales especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado que amparen los siguientes bienes jurídicos protegidos: humanidad, derechos de libertad, derechos de la propiedad, eficiencia de la administración pública, delitos económicos, producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delitos contra los recursos mineros, delitos contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles, contra la estructura del estado constitucional y, terrorismo y su financiación.

Artículo 230.2. Tribunales Especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado.- En la ciudad de Quito habrá el número de juzgadoras y juzgadores que determine el Consejo de la Judicatura para que integren los Tribunales Especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado. El Consejo de la Judicatura, mediante resolución motivada podrá crear tribunales distritales especializados donde exista más carga

² En la demanda los accionantes, como antecedente, señalan que el Consejo de la Judicatura aprobó las Resoluciones No. 051-2018 y No. 053-2018, de 17 de abril y 4 de mayo de 2018, respectivamente, por las cuales se crearon judicaturas especializadas en la lucha contra el crimen organizado. Estas resoluciones no han sido objeto de esta acción de inconstitucionalidad.

procesal delimitando el territorio que corresponda a cada distrito. Las o los juzgadores serán competentes para sustanciar la etapa de juicio, dictar sentencia y realizar los demás actos procesales previstos en la ley dentro de los procesos conforme lo establecido en el número 1 del artículo 230.1 de este Código.

11. De igual manera, presentan esta acción en contra de los artículos 2, 7 y el inciso primero de la disposición general primera de la Resolución 190-2021 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura mediante la cual resolvió crear la Unidad Judicial de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado; y, el Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado. El texto de dichas disposiciones se cita a continuación:

Artículo 2.- Competencia Territorial.- Las y los jueces que integran la Unidad de Garantías Penales Especializada para el Juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, con Sede en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, serán competentes en razón del territorio para conocer, sustanciar y resolver los delitos cometidos a nivel nacional y los delitos de carácter transnacional de acuerdo a la competencia en razón de la materia establecida en la ley y en la presente resolución.

Artículo 7- Competencia Territorial.- Las y los jueces que integran el Tribunal de Garantías Penales Especializado para el Juzgamiento de Delitos relacionados con la Corrupción y Crimen Organizado, serán competentes en razón del territorio para conocer, sustanciar y resolver la etapa de juicio de las infracciones cometidas a nivel nacional y los delitos de carácter transnacional de acuerdo con la competencia en razón de la materia establecida en la ley y en la presente resolución.

DISPOSICIONES GENERALES: PRIMERA.- De conformidad con lo establecido en el artículo 230.3 del Código Orgánico de la Función Judicial para el conocimiento y resolución de los recursos verticales que se interpongan frente a los autos o sentencias emitidos dentro de los procesos conocidos, sustanciados y resueltos por las y los jueces especializados para el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, será competente la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

IV. Pretensión y fundamentos

a) Argumentos de los accionantes

12. Los accionantes señalan que las normas impugnadas no consideran lo establecido por el artículo 225.1 de la Constitución y señalan que la Función Judicial es parte del sector público, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 225.1 de la Constitución, por lo que debe responder a los principios de: “*eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación*”.

13. En el mismo sentido, manifiestan que el artículo 242 de la Constitución establece la división territorial del Estado y consideran que, con base en dicho artículo, el COFJ en su artículo 155 dispuso la división territorial de cortes, tribunales y juzgados, en función del cual cada provincia constituiría un distrito judicial. Siguiendo este razonamiento citan el artículo 226 del COFJ que señala:

“En cada distrito habrá el número de juezas y jueces de adolescentes infractores, de tránsito, de garantías penitenciarias, y para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia; en caso de no establecer esta determinación se entenderá que es distrital”.

14. Indican que el contenido del artículo 230.1 del COFJ *“resulta incompatible con el texto constitucional que propende a una administración pública desconcentrada, y además, se contrapone a las demás normas legales que dentro del propio COFJ regulan la distribución territorial de la Función Judicial y la competencia de los jueces especializados de corrupción y crimen organizado ya que en atención a la distribución territorial del Estado cada distrito judicial comprenderá como máximo una provincia, y no podrá definirse a todo el territorio nacional como un solo distrito”.* Agregan que este razonamiento es aplicable también a la creación de tribunales especializados para el juzgamiento de esos delitos, conforme se contempla en el mismo artículo.

15. Aseveran también que la norma mencionada vulnera la **seguridad jurídica**, contemplada en el artículo 82 de la Constitución, pues la competencia en materia penal está regulada en el artículo 404 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). A lo dicho, añaden que, *“generar excepciones a dichas reglas en procesos que deberán sustanciarse a la luz de ese mismo cuerpo normativo genera incompatibilidad normativa, incertidumbre y atenta contra el derecho a ser juzgado por juez competente y con observancia al trámite propio de cada procedimiento, así como vulnera el principio de seguridad jurídica”.*

16. Agregan que, *“las excepciones creadas mediante la Resolución 190-2021 para el juzgamiento de 44 delitos tipificados en el COIP afecta a la certidumbre del ordenamiento jurídico y a la uniformidad de reglas que deben seguirse en dicha materia para la fijación de la competencia”.* Esto a su vez sería incompatible con el derecho constitucional a ser juzgado por el juez natural.

17. Asimismo, señalan que las normas impugnadas vulneran la **tutela judicial efectiva** reconocida en el artículo 75 de la Constitución, en concordancia con el artículo 22 del COFJ³ y lo referido a este derecho en la Sentencia No. 159-16-EP/21 y en la Sentencia

³ El artículo 22 del COFJ señala que: *“Los operadores de justicia son responsables de cumplir con la obligación estatal de garantizar el acceso de las personas y colectividades a la justicia. En consecuencia, el Consejo de la Judicatura, en coordinación con los organismos de la Función Judicial, establecerá las medidas para superar las barreras estructurales de índole jurídica, económica, social, generacional, de género, cultural, geográfica, o de cualquier naturaleza que sea discriminatoria e impida la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso”.*

del caso Cantos vs. Argentina emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). En ese sentido, afirman que:

“la concentración del juzgamiento de 44 delitos que protegen varios bienes jurídicos, en la ciudad de Quito, sin atender al lugar de su comisión o donde la infracción tuvo sus efectos, establece barreras geográficas para los procesados en dichas causas por delitos cometidos en provincia, quienes por la lejanía desde el sitio de los hechos hasta la ciudad en la que deberán ejercer su defensa encontrarán serias dificultades para el cabal ejercicio de sus derechos, empezando por el derecho de escoger un abogado de su confianza, ya que con el fin de minimizar las barreras geográficas de acceso al expediente seguramente se verán abocados a la necesidad de contratar profesionales con domicilio en la ciudad de Quito; lo que además propende a generar barreras en el ejercicio profesional y desarrollo de oportunidades para los abogados no domiciliados en Quito, quienes a fuerza de los efectos de la resolución nombrada estarán limitados de defender causas de connotación y relevancia nacional que por disposición normativa se sustanciarán únicamente en la capital”.

18. Adicionalmente, indican que las normas impugnadas son **contrarias al principio de igualdad y no discriminación**, consagrado en el artículo 11.2 y 66.4 de la Constitución

“Resulta discriminatorio que los procesados por los 44 delitos seleccionados por el Consejo de la Judicatura que forman parte de la resolución 190-2021 y sus defensas técnicas se vean obligados a extremar sus esfuerzos de defensa en una ciudad distinta a la cual se cometió la infracción o esta tuvo sus efectos; a dichos ciudadanos al igual que a todos los demás procesados en materia penal en el Ecuador les cobija el principio de inocencia, y por lo tanto deben encontrarse en iguales condiciones de trato frente a la ley y no deben generarse en su contra situaciones en que se los trate distinto o con mayor “rigurosidad” por el tipo de delito por el cual se encuentran siendo juzgados”.

19. Finalmente, solicitan que se acepte la acción y se declare la inconstitucionalidad de las normas impugnadas.

b) Contestación a la demanda por parte de la Asamblea Nacional

20. En relación con los artículos 230. 1 y 230.2 del COFJ, la Asamblea Nacional señala, que estas disposiciones:

“En la Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial de 8 de diciembre de 2020, expedida por la Asamblea Nacional, incorporó los artículos 230.1 y 230.2, los cuales hacen referencia a la creación de las dependencias judiciales especializadas con competencia en delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, de carácter nacional con sede en la ciudad de Quito, no obstante de la misma normativa se colige que el Consejo de la Judicatura podrá crear Unidades y Tribunales Especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado donde exista más carga procesal; por lo tanto no existe vulneración del principio de desconcentración, ya que primero la creación de los tribunales se rige por la autonomía del Consejo de la Judicatura; y se establece la posibilidad de formación de

más tribunales fuera de Quito, dependiendo de la carga procesal existente, en razón de lo que manda la Constitución “(...) El Consejo de la Judicatura determinará el número de tribunales y juzgados necesarios, conforme a las necesidades de la población (...).”

21. Sobre la alegada incompatibilidad con el derecho a la seguridad jurídica, sostiene que, *“al revisar y analizar la Norma Impugnada, se concluye que el contenido y la redacción del texto, se encuentra técnica y jurídicamente estructurado”*.

22. En cuanto al derecho al acceso a la tutela judicial efectiva, indica que, *“en el presente caso, los accionantes no determinan en qué forma se generaría la violación frente al funcionamiento de las dependencias judiciales en la ciudad de Quito. Y agrega que “[e]s importante tomar en consideración, que en la actualidad el Consejo de la Judicatura ha brindado las facilidades para el uso de medios telemáticos, por lo tanto, no existe vulneración alguna al acceso a la justicia ni el derecho a la defensa”*.

23. En relación con la alegada incompatibilidad con el derecho a la igualdad, la Asamblea Nacional asevera que *“la creación de la jurisdicción especializada para el crimen organizado y la corrupción resulta una medida proporcional que no afecta al derecho a la igualdad y no discriminación, las normas impugnadas no generan un trato discriminatorio, la medida fortalece la actual administración de justicia, que se encuentra en desventaja frente a la magnitud del crimen organizado y la corrupción”*.

24. Sobre el derecho a ser juzgado por el juez competente y con observancia del trámite previsto en la ley, indica que no existen argumentos claros proporcionados por los accionantes.

c) Contestación a la demanda por parte del Consejo de la Judicatura

25. El Consejo de la Judicatura sostiene que la resolución impugnada no contradice el principio de desconcentración, por cuanto:

“La Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Función Judicial de 8 de diciembre de 2020, expedida por la Asamblea Nacional, incorporó los artículos 230.1, 230.2 y 230.3, mismos que hacen referencia a la creación de las dependencias judiciales especializadas con competencia en delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, de carácter nacional con sede en la ciudad de Quito, no obstante de la misma normativa se colige que el Consejo de la Judicatura podrá crear Unidades y Tribunales Especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado donde exista más carga procesal.

Cabe señalar en este punto que como los mismos accionantes han reconocido, la fijación de competencia, en este caso de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, no responde a una disposición de carácter constitucional sino legal, por lo que resultaría cuestionable catalogar este aspecto como constitucional”.

26. Indica que la resolución impugnada no es incompatible con la seguridad jurídica, ni con el derecho a ser juzgado por un juez competente y con observancia al trámite propio de cada procedimiento, considerando que,

“la competencia se encuentra establecida por ley, y en tal sentido, conforme ya se ha dicho, los artículos 230 numerales 1 y 2 determinan la competencia en razón de materia y territorio específicamente para el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, por lo que sobre esta base y sumado a ello, las funciones en el artículo 264 literales a) y b) del COFJ, el Pleno del Consejo de la Judicatura emitió la resolución 190 - 2021.

De manera concordante, el artículo 11 del COFJ establece que la potestad jurisdiccional será ejercida en atención al principio de especialidad, según las diferentes áreas de competencia y sin que eso signifique una afectación al principio de seguridad jurídica”.

27. A lo dicho, añade que, *“es fundamental que las y los operadores de justicia a cargo de investigar y judicializar delitos relacionados con grupos de delincuencia organizada transnacional, actúen en un espacio geográfico alejado de este entorno con el fin de garantizar imparcialidad, eficiencia, evitar amedrentamientos e intimidaciones por parte de los miembros de estos grupos, durante su accionar.”*

28. Indica que se debe considerar que, *“por su naturaleza compleja y por estar involucrada la delincuencia organizada transnacional, se requiere de una dinámica operativa que debe ser instrumentada por los órganos que investigan, procesan y condenan estos delitos en observancia de principios fundamentales que comprenden la investigación, como: universalidad de los derechos humanos, investigación pro-activa, confidencialidad, especialidad, protección integral, cooperación penal mutua, coordinación y celeridad que asegure un procedimiento expedito y ajustado a derecho que facilite el rápido y eficaz juzgamiento de los presuntos responsables.”*

29. Al particularizar en la competencia que tendrían los jueces a crearse, señala:

“Al determinar el Consejo de la Judicatura el ámbito de aplicación y funcionamiento y la sede de funcionamiento, quiere decir que tienen competencia nacional, por lo que así el hecho punible suceda en cualquier lugar, su juez natural sería el juez competente para conocer los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, que tienen su sede en Quito, pero con competencia nacional, enfatizando que no se está reformando el COIP, más lo que el Consejo de la Judicatura ha hecho es cumplir con una norma legal, como es el artículo 230 numerales 1 y 2 del COFJ, y determinar el ámbito de aplicación de unidades y tribunales para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado”.

30. En cuanto a la alegada incompatibilidad con el derecho a la igualdad, indica que se cumple el test de igualdad y proporcionalidad y, por tanto, no habría inconstitucionalidad alguna. Indica que el fin legítimo es que exista una *“mejor y más eficiente administración de justicia, dado el sinnúmero de particularidades que se presentan en los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado”*. Advierte que la medida es necesaria, por cuanto, *“existe una obligación internacional adquirida por el Estado ecuatoriano, para prevenir, investigar y enjuiciar las conductas relacionadas con la delincuencia organizada transnacional.”*

31. Concluye que es una “*medida proporcional que no afecta al derecho a la igualdad y no discriminación, puesto que las normas impugnadas no contravienen la garantía del juez competente ni generan un trato discriminatorio, se reafirma que la medida no sacrifica derecho alguno y, por el contrario, fortalece la actual administración de justicia, que se encuentra en desventaja frente a la magnitud del crimen organizado y la corrupción*”.

32. Por otra parte, indica que otros países han recurrido a la creación de jurisdicciones especializadas para el procesamiento y juzgamiento de estos delitos, y menciona las experiencias de Perú, Colombia, Bolivia, Argentina y Paraguay.

33. En relación a la alegada incompatibilidad con el acceso a la tutela judicial efectiva, manifiesta:

“el accionante no determina cómo se generaría ese impedimento irrazonable, derivado del funcionamiento de las dependencias judiciales en Quito. Basta verificar que la Corte Nacional de Justicia funciona en esta ciudad, sin que la lejanía de quienes se han sometido a procesos en dicha instancia haya limitado sus posibilidades de activar todos los mecanismos y recursos legales (derecho a la acción y defensa), ni que sus pedidos hayan sido desatendidos (derecho a tener respuesta a la pretensión), por el simple hecho de la ubicación de este órgano, siendo otro ejemplo precisamente la interposición de esta acción de inconstitucionalidad ante la Corte Constitucional que tiene su sede en la ciudad de Quito, situación que no ha impedido el acceso a la misma. Igualmente sucede con los Tribunales Contenciosos Administrativos que tienen competencia distrital conforme lo dispuesto en los artículos 216 y 218 del Código Orgánico de la Función Judicial”.

34. Finalmente, agrega, “*sin perjuicio de lo dicho, cabe destacar que el acceso a la jurisdicción especializada para el crimen organizado y la corrupción estará garantizada a través de medios telemáticos los mismos que han sido implementados por el Consejo de la Judicatura*”.

d) Contestación a la demanda por parte de la Procuraduría General del Estado (PGE)

35. La PGE indica que la que resolución impugnada se encuentra acorde con la Constitución y al derecho internacional, en particular con la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, en virtud del cual, “[e]l Ecuador adquirió compromisos internacionales para combatir el crimen organizado y la delincuencia transnacional que requerían varias modificaciones al ordenamiento jurídico.”

36. Sostiene que las normas impugnadas no vulneran el principio de desconcentración puesto que

“el principio de desconcentración es aplicable a la Administración Pública, incluyendo a la Función Judicial, exclusivamente cuando ejerce su potestad administrativa y no

cuando se trata de crear unidades judiciales y establecer competencias jurisdiccionales, pues esto afectaría gravemente al principio de independencia judicial, al de tutela judicial efectiva y garantías del debido proceso. Por lo tanto, no es posible afirmar que, en tales circunstancias, se vulnere el principio de desconcentración consagrado en el art. 227 de la Constitución”.

37. Al respecto, añade que la competencia la determina la ley, y que *“el legislador, por mandato constitucional, es quien determina de qué manera se regulará la competencia para ejercer las funciones jurisdiccionales, dentro de su libertad de configuración legislativa, según el art. 156 de la COFJ; y, el Consejo de la Judicatura, es el órgano que crea y precisa la competencia de las unidades judiciales, salas de cortes provinciales, de Corte nacional, etc. No existe en la Constitución una disposición expresa que ordene que la competencia deba fijarse de una u otra manera, sino que esta debe fijarse con anterioridad por la Función Legislativa, en aras de la seguridad jurídica”.*

38. En ese sentido, sostiene:

“la naturaleza de los delitos que se pretenden prevenir, investigar y sancionar con este modelo competencial no tienen una forma de ejecución tradicional. No tienen relación con el domicilio del procesado, o el lugar donde se cometió el delito o donde se produjeron sus efectos, pues en ocasiones resultará muy complejo precisar este ámbito territorial. Adicionalmente, los órganos judiciales son creados e investidos de jurisdicción con anterioridad a los hechos que juzgarán, ni tampoco es posible afirmar que se trate de un régimen especial o excepcional. No se trata entonces de un tema de desconcentración de las funciones administrativas del Consejo de la Judicatura, sino de que el Estado tenga las herramientas jurídicas adecuadas para juzgar los delitos de carácter transnacional de una manera eficiente”.

39. La PGE, además, hace referencia al Informe de asesoría internacional sobre la puesta en marcha de las unidades judiciales en criminalidad organizada del Ecuador, de 3 de marzo de 2021, elaborado por Ramón Sáez Valcárcel, en el que destaca la experiencia de la implementación de jueces similares en España y que habría merecido el análisis del Tribunal Constitucional de ese país, que habría desestimado que existirá una afectación a la garantía de ser juzgado por el juez natural.

40. Agrega que la argumentación de los accionantes se refiere a antinomias infraconstitucionales al indicar que los artículos 230.1 y 230.2 del COFJ contradicen las reglas de competencia del COIP. Por tanto, este no debería ser un aspecto que deba resolverse mediante acción de inconstitucionalidad. En suma, solicita que se desestime la demanda.

e) Argumentos de los *amici curiae*

41. En lo principal el Ministerio de Gobierno señala que:

“El Código orgánico de la función judicial, en su artículo 264 establece las funciones que le corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura, siendo una de ellas – de acuerdo a

las necesidades del servicio de la Función Judicial – la de “crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente”, partiendo de aquella premisa – de las facultades del Pleno – así como tomando en consideración la necesidad que atañe la situación actual del país, se ha optado la creación de la unidad judicial de garantías penales especializada para el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado y el tribunal de garantías penales especializada para el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado.”

42. La abogada Djalma Desiré Blum señala que: *“En tres resoluciones y un proyecto de ley se han modificado todas las reglas de la jurisdicción y competencias que han regido nuestro sistema procesal penal; y pues lo mismo ocurre para las garantías constitucionales que les asisten a las personas investigadas y procesadas”*. Por su parte, el abogado Paúl Bernardo Pérez Vázquez asevera, en lo principal, que *“la Corte Constitucional debería disponer al Consejo de la Judicatura, la capacitación y formación a los jueces de tribunales y juzgados penales ordinarios que conocen casos relacionados a materia de corrupción y crimen organizado que no son de competencia de los juzgadores especializados, con la finalidad de optimizar el recurso humano ya existente en la función judicial y permitir que la resolución de estos procesos se realice de la mejor manera posible.”*

V. Planteamiento de problemas jurídicos

a) Consideraciones previas

43. En virtud de la naturaleza de la presente acción, el examen de constitucionalidad se realiza en abstracto, es decir, confrontando las normas impugnadas con la Constitución, a fin de verificar si, entre ellas, existe incompatibilidad. La Corte, mediante esta acción, no realiza un análisis de casos o situaciones concretas, en las que se determina vulneraciones de derechos de sujetos de derechos específicos.

44. Lo dicho es relevante al momento de analizar la alegada inconstitucionalidad de una norma, pues en virtud de la presunción de constitucionalidad de las normas previsto en el artículo 76 numeral 2 de la LOGJCC, se entiende que las mismas, en principio, guardan conformidad con la Constitución. De ahí que esta Corte ha sostenido que los accionantes tienen la obligación de argumentar y demostrar la inconstitucionalidad de las normas demandadas, derrotando la presunción de constitucionalidad. La mera invocación de una norma o principio constitucional no es suficiente para consolidar un argumento que obligue a realizar el examen de constitucionalidad.

45. Con base en los argumentos expuestos por las partes en esta causa, que se centran predominantemente en la posible afectación a la defensa material y técnica, la Corte examinará exclusivamente la aparente incompatibilidad que existiría entre la implementación de la justicia especializada en materia de corrupción y crimen organizado con sede en la ciudad de Quito, frente al derecho a la tutela judicial efectiva

en el componente de acceso a los órganos de justicia, el principio de desconcentración, la seguridad jurídica y la igualdad formal.⁴

46. Bajo estas consideraciones, se desarrollarán los siguientes problemas jurídicos en el orden que se expone a continuación:

A. ¿Los artículos 230.1 y 230.2 del COFJ, los artículos 2, 7 y disposición general primera de la Resolución No. 190-2021 establecen una barrera geográfica irrazonable para la defensa material y técnica, incompatible con el artículo 75 de la Constitución, al crear judicaturas especializadas en delitos de corrupción y crimen organizado con sede en Quito?

B. ¿Los artículos 230.1 y 230.2 del COFJ, los artículos 2, 7 y disposición general primera de la Resolución No. 190-2021 son incompatibles con el principio de desconcentración de la administración pública contemplado en el artículo 227 de la Constitución, al implementar judicaturas especializadas en delitos de corrupción y crimen organizado con sede en Quito?

C. ¿Los artículos 230.1 y 230.2 del COFJ, los artículos 2, 7 y la disposición general primera de la Resolución No. 190-2021 guardan conformidad con el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución, al modificar la competencia establecida en el COIP para el juzgamiento de delitos de corrupción y crimen organizado?

D. ¿Los artículos 230.1 y 230.2 del COFJ, los artículos 2, 7 y la disposición general primera de la Resolución No. 190-2021 impugnada son incompatibles con el principio de igualdad formal en el artículo 66.4 de la Constitución, al establecer judicaturas especializadas en delitos de corrupción y crimen organizado con sede en Quito?

VI. Resolución de los problemas jurídicos

A) ¿Los artículos 230.1, 230.2 del COFJ, los artículos 2, 7 y disposición general primera de la Resolución No. 190-2021 establecen una barrera geográfica irrazonable para la defensa técnica incompatible con el artículo 75 de la Constitución, al crear judicaturas especializadas en delitos de corrupción y crimen organizado con sede en Quito?

47. Para atender el siguiente problema jurídico, conforme el artículo 3.2 de la LOGJCC se realizará un test de proporcionalidad en el que se examinará por un lado, la alegada restricción a la tutela judicial efectiva a causa de la concentración geográfica de los

⁴ Los accionantes, en la demanda, impugnan los artículos 2, 7 y disposición general primera de la Resolución 190 -2001 del Consejo de la Judicatura e indican que de manera conexas impugnan también los artículos 230.1 y 230.2 del COFJ. La Corte con base en el artículo 76.9 de la LOGJCC que consagra el principio de unidad normativa, observa que los artículos de la Resolución son consecuencia de las normas del COFJ, consecuentemente guardan conexión estrecha y serán examinadas en su conjunto.

juzgados especializados en crimen y corrupción, de manera particular en el componente de acceso a la justicia⁵ y por otro, satisfacer los principios de especialidad, imparcialidad e independencia, además de garantizar la seguridad personal de las partes de procesales y operadores de justicia, conforme indican la Asamblea Nacional y el Consejo de la Judicatura.⁶

48. Esta Corte observa que la medida de establecer judicaturas especializadas persigue el fin establecido en el artículo 3.8 de la Constitución que es: *“garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción.”* Sobre este objetivo constitucional, este Organismo ha sostenido que *“las medidas legislativas para sancionar y erradicar eficaz y eficientemente la corrupción constituyen no sólo un objetivo legítimo y loable como parte de la lucha contra la corrupción, sino que forman parte del deber primordial del Estado de adoptar normas efectivas para disuadir y sancionar la comisión de actos de corrupción.”*⁷ Este fin se desarrolla en cumplimiento de los artículos 177 y 178.3 de la Constitución⁸, en virtud de los principios de reserva de ley y de especialidad, este último contemplado en el artículo 11 del COFJ.

49. Por su parte, los accionantes consideran que concentrar el juzgamiento de los delitos señalados por las normas impugnadas en la ciudad de Quito crearía barreras geográficas de acceso a la justicia, pues los procesados, *“se verán abocados a la necesidad de contratar profesionales con domicilio en la ciudad de Quito; lo que además propende a generar barreras en el ejercicio profesional y desarrollo de oportunidades para los abogados no domiciliados en Quito, quienes a fuerza de los*

⁵ La Constitución reconoce en el artículo 75 el derecho a la tutela judicial efectiva, en los siguientes términos: *“Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión”*. Esta Corte, en su jurisprudencia, ha sostenido que, *“la tutela judicial efectiva tiene tres componentes, que podrían concretarse en tres derechos: i) el derecho al acceso a la administración de justicia; ii) el derecho a un debido proceso judicial; y iii) el derecho a la ejecutoriedad de la decisión”*. Además, este organismo ha sostenido que el titular del derecho a la tutela judicial efectiva es *“toda persona que tiene una pretensión que busca una respuesta de carácter jurisdiccional”*. Siguiendo este razonamiento, esta Corte ha señalado que el derecho al acceso a la administración de justicia, como componente del derecho a la tutela judicial efectiva, se concreta en el derecho a la acción y en el derecho a tener respuesta a su pretensión.

⁶ Para el efecto, la Corte con base en el artículo 3.2 de la LOGJCC realizará el test de proporcionalidad: i) si las normas impugnadas son idóneas para el fin constitucional que en párrafos previos ha sido identificado, es decir, si los medios elegidos se corresponden adecuada y racionalmente al fin perseguido, ii) si es *necesaria*, para lo cual, se valorará que la medida adoptada sea la menos gravosa en relación al derecho aparentemente afectado; y, iii) si es *estrictamente proporcional*, esto significa sopesar los beneficios obtenidos por la medida bajo análisis a una administración de justicia especializada, frente a las posibles afectaciones ocasionadas. Estos parámetros han sido desarrollados también en la Sentencia No. 28-15-IN/21, párr. 147.

⁷ Sentencia 1-21-OP/21, párr. 19.

⁸ El artículo 177 de la Constitución contempla lo siguiente: *“La Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia”*. El artículo 178.3 de la Constitución señala: *“Los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes: (...) 3. Los tribunales y juzgados que establezca la ley.”*

efectos de la resolución nombrada estarán limitados de defender causas de connotación y relevancia nacional que por disposición normativa se sustanciarán únicamente en la capital”.

50. En tanto que, la Asamblea Nacional y el Consejo de la Judicatura, en sus alegatos de descargo, coinciden en que el funcionamiento de los órganos de justicia en una sola ciudad no es una barrera irrazonable para el acceso a la justicia y refieren como ejemplos, el funcionamiento de los tribunales contenciosos administrativos, tribunales contenciosos tributarios, la Corte Nacional de Justicia y la Corte Constitucional, los cuales se encuentran en localidades específicas, sin que exista una unidad en cada cantón. Señalan también que el uso de medios telemáticos permite la accesibilidad a la justicia.

51. Sobre las barreras geográficas que pueden afectar el derecho a la tutela judicial efectiva, en el componente de acceso a la justicia, esta Corte ha sostenido:

“Se viola el derecho a la acción cuando existen barreras, obstáculos o impedimentos irrazonables al acceso a la administración de justicia, tales como barreras económicas (tasas desproporcionadas), burocráticas (exigencia de requisitos no establecidos en la ley o requisitos legales innecesarios), legales (requisitos normativos excesivos para ejercer la acción o plantear el recurso), geográficas (lejanía que impide el acceso) o culturales (desconocimiento de las particularidades de las personas que dificultan el acceso, como el idioma o la comprensión del proceso)” (énfasis añadido).

52. Una barrera geográfica en el ejercicio de este derecho ocurriría cuando la localización de los órganos de justicia provoca obstáculos irrazonables e insalvables que impidan a los justiciables obtener la tutela judicial efectiva de sus derechos, debido a la distancia y costos que involucraría para los justiciables, por ejemplo, el solventar gastos de movilidad para acceder a dichos órganos o el pago de una defensa técnica adecuada. Esta categoría no es absoluta, pues debe contrastarse con la posibilidad de asegurar la imparcialidad, independencia y especialidad, principios que se verían afectados si los operadores de justicia no cuentan con condiciones estructurales y personales para cumplir con sus funciones.

53. En relación con la idoneidad, la Corte analizará si las normas impugnadas cumplen con el fin constitucionalmente referido en párrafos previos. Al respecto, el Consejo de la Judicatura sostiene que las normas bajo análisis buscan:

“Dotar al Estado Ecuatoriano de una herramienta para el combate y sanción célere, oportuna y segura de los delitos de corrupción y crimen organizado; especialización de los operadores de justicia con competencias específicas que les permitan actuar de manera efectiva (...). Cumplir con lo dispuesto en la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo), ratificada por el Ecuador el 17 de septiembre de 2002, que tiene como fin impulsar a los estados parte a aplicar normas para fortalecer el combate contra las actividades delictivas en todas sus formas (...). Cumplir con el deber del Estado de asumir decisiones, desarrollar políticas y emitir normas que permitan un combate eficaz y una sanción oportuna de conductas delictivas de mayor conmoción social y vulneración de bienes jurídicos

protegidos sensibles que atentan contra la paz y el bien común de la sociedad ecuatoriana; otorgamiento de seguridad específica a los juzgadores especializados (...). Inmediación de los procesos ante juzgadores especializados y de circunscripciones territoriales nacionales o distritales (...).¹³

54. Además, el Consejo de la Judicatura señala que estas normas responden a fines previstos en la Constitución y en instrumentos internacionales.⁹ En esa línea indica que actualmente estarían tramitando 4522 causas a nivel nacional relacionadas con delitos de corrupción y crimen organizado. Dicho organismo además manifiesta que según:

“(...) el índice Global de Criminalidad Organizada, Ecuador figura en el puesto 37 de 193 países, respecto a los niveles de crimen y la resiliencia del país frente al crimen organizado. Una de las variables que mide este indicador tiene que ver con la estructura e influencia de actores ilegales. En este aspecto, el país refleja una de las situaciones más críticas, en comparación con el promedio hemisférico y global. Esta condición tiene que ver con la tendencia severa de la influencia de organizaciones criminales extranjeras y el incremento de organizaciones tipo mafia y de organizaciones compuestas por miembros del Estado”.¹⁰

55. A efectos de analizar la idoneidad es importante considerar que, conforme el artículo 167 de la Constitución, la potestad jurisdiccional es un poder que emana del pueblo, se regula mediante la ley y, por lo tanto, está a su servicio. En tal sentido, la Función Judicial debe adoptar decisiones adecuadas para garantizar el correcto ejercicio de la potestad jurisdiccional por parte de los jueces y consecuentemente, la materialización del derecho de las personas a la tutela judicial efectiva.

56. En este propósito, el legislador, de conformidad con los artículos 177 y 178.3 de la Constitución, a través de una ley, ha determinado la jurisdicción distrital de carácter nacional con sede en la ciudad de Quito a las juezas y jueces especializados para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, como una instancia judicial para dar respuesta y satisfacer la imperiosa necesidad de que el Estado cumpla con su deber primordial de garantizar al pueblo ecuatoriano su derecho a vivir en una cultura de paz y en una sociedad libre de corrupción y con la protección de una seguridad integral, conforme al artículo 3.8 de la Constitución.

⁹ El Consejo de la Judicatura hace referencia también que estas disposiciones tienen como finalidad cumplir con el artículo 5 de la Convención Interamericana sobre la Lucha en contra de la Corrupción que señala: “*Jurisdicción. 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito se cometa en su territorio. 2. Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona que tenga residencia habitual en su territorio. 3. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para ejercer su jurisdicción respecto de los delitos que haya tipificado de conformidad con esta Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y no lo extradite a otro país por motivo de la nacionalidad del presunto delincuente. 4. La presente Convención no excluye la aplicación de cualquier otra regla de jurisdicción penal establecida por una Parte en virtud de su legislación nacional.*”

¹⁰ Escrito presentado por Diego Fernando Tocaín Muñoz, Subdirector Nacional de Patrocinio del Consejo de la Judicatura con fecha 08 de agosto de 2022.

57. Así, la jurisdicción especializada en crimen organizado y corrupción se crea mediante los artículos 230.1 y 230.2 del COFJ, normas que habilitan al Consejo de la Judicatura a operativizar estas judicaturas. Para el efecto, expidió la Resolución No. 190-2021. La Corte verifica que las normas legislativas y administrativas apuntan a lograr el fin determinado en el artículo 3.8 de la Constitución de promover “*una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción*”, mediante la creación de juzgados especializados cuya carga procesal responda exclusivamente a dichos delitos y cuenten con operadores de justicia capacitados para su juzgamiento. Esto permitiría superar la debilidad institucional, la falta de especialización de las autoridades judiciales y la vulnerabilidad de la seguridad en ciertas localidades exponen al sistema judicial a mayor influencia de la corrupción, de tal suerte que permitiría alcanzar el fin determinado por el artículo 3.8 de la Constitución. Por las razones expuestas, las normas cumplen con el parámetro de idoneidad.¹¹

58. Adicionalmente, los accionantes alegan que la configuración de la jurisdicción especializada y concentrada en la ciudad de Quito constituye una barrera irrazonable para la tutela judicial efectiva de los defensores técnicos. Al respecto, es preciso observar que el artículo 230.1 del COFJ, luego del inciso primero que ha sido impugnado, contiene las siguientes disposiciones:

“El Consejo de la Judicatura, determinará las circunstancias complementarias de los delitos que afecten los bienes jurídicos protegidos antes señalados, para que sean conocidos por las o los jueces especializados o por los jueces ordinarios. (énfasis añadido)

Mediante resolución motivada, el Consejo de la Judicatura podrá crear unidades distritales especializadas donde exista más carga procesal delimitando el territorio que corresponda a cada distrito (...)” (énfasis añadido).

59. En relación al artículo 230.2 del COFJ, que se refiere a la creación de los tribunales especializados, se replica el texto: “*[e]l Consejo de la Judicatura, mediante resolución motivada podrá crear tribunales distritales especializados donde exista más carga procesal delimitando el territorio que corresponda a cada distrito*” (énfasis añadido).

¹¹ En este sentido, el COFJ habilita al Consejo de la Judicatura a regular las judicaturas especializadas, creadas previamente por el legislador. Lo dicho guarda conformidad con el artículo 181 de la Constitución que en el numeral 1 determina que el Consejo de la Judicatura cuenta con la atribución para “*Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial*” y en el numeral 5 para “*Velar por la transparencia y eficiencia de la Función Judicial*”, siendo en este sentido expreso el artículo 157 del COFJ en cuanto que: “*La competencia en razón de la materia, del grado y de las personas está determinada en la ley. Excepcionalmente, y previo estudio técnico que justifique tal necesidad, el Consejo de la Judicatura podrá modificarla, únicamente en casos de creación, traslado, fusión o supresión de salas de cortes, tribunales y juzgados*” con lo cual se denota que es la ley la que crea el órgano jurisdiccional, estableciendo una nueva jurisdicción con un ámbito competencial que ha sido modificado por las necesidades del sistema judicial y para mejorar la organización de la administración de justicia.

60. De tal manera, resulta evidente que, si bien las normas impugnadas establecen que las juezas y jueces especializados tendrán su sede en la ciudad de Quito, también contemplan la posibilidad: a) que el Consejo de la Judicatura cree unidades distritales especializadas en donde exista más carga procesal y b) que las causas sean conocidas por los jueces ordinarios en función de circunstancias complementarias determinadas por el Consejo de la Judicatura.

61. Por su parte, el artículo 2 de la Resolución, desarrollando lo establecido en los artículos 230.1 y 230.2 del COFJ, determina que las y los jueces que integran la unidad judicial especializada *“serán competentes en razón del territorio para conocer, sustanciar y resolver los delitos cometidos a nivel nacional y los delitos de carácter transnacional de acuerdo a la competencia en razón de la materia establecida en la ley y en la presente resolución”*. Lo propio ocurre con el artículo 7 de la Resolución respecto de las juezas y jueces que integrarán el Tribunal de Garantías Penales Especializado.

62. En cuanto a la disposición general primera de la Resolución, en esta se determina que los recursos verticales dentro de la sustanciación de estos procesos penales serán conocidos por *“la Sala Especializada Penal para el Juzgamiento de Delitos relacionados con Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha”*.

63. De acuerdo con lo referido, las normas impugnadas contemplan alternativas para que, en función de criterios objetivos, como la carga procesal, puedan crearse nuevas judicaturas en otras localidades. Adicionalmente, establecen la posibilidad de que sean los jueces ordinarios, quienes en ciertas circunstancias previamente determinadas por la ley, y el Consejo de la Judicatura puedan conocer esas causas.

64. Se debe considerar que en Quito se registran índices delincuenciales más bajos en relación a otras zonas del país, lo cual sería favorable para la seguridad personal de usuarios y operadores de justicia. No obstante, esto exige del Consejo de la Judicatura y órganos auxiliares de la Función Judicial la adopción de las medidas necesarias para que se garantice efectivamente la seguridad personal de operadores de justicia y de las partes procesales, de tal suerte que no haya afectaciones o amedrentamientos que influyan en su funcionamiento.

65. Si bien establece una modificación de las competencias territoriales para el juzgamiento de estos delitos, la misma no configura una barrera desproporcionada e irrazonable al acceso geográfico a las judicaturas especializadas y por ende, al acceso a la justicia. Pues se observa que la concentración inicial de estas judicaturas en la ciudad de Quito responde a garantizar la independencia, imparcialidad y seguridad personal de los operadores de justicia y de las partes procesales y no reflejan como tal la afectación a la tutela judicial efectiva.

66. En consecuencia, no se verifica que se configuren barreras desproporcionadas en el acceso a la administración de justicia, por cuanto, las normas impugnadas habilitan la

creación de nuevas judicaturas, las cuales deberán ser implementadas atendiendo el derecho a la tutela judicial efectiva, con base en estudios jurimétricos técnicos orientados a solventar las necesidades de los usuarios. Además, descongestionaría la carga procesal que estaba concentrada en las judicaturas ordinarias puesto que conocerán delitos específicos en materia de lucha contra la corrupción y crimen organizado, garantizando la especialidad sobre esta problemática.

67. Por otra parte, en relación al parámetro de necesidad, los accionantes proponen mantener la configuración actual de las judicaturas que conocen estos delitos por cuanto, en principio, satisfacen el acceso a la administración de justicia por su cercanía. Sin embargo, la debilidad institucional, la falta de especialización de las autoridades judiciales y la vulnerabilidad de la seguridad en ciertas localidades impiden garantizar los principios de imparcialidad, independencia, especialidad y seguridad personal.

68. Por el contrario, la medida de crear judicaturas especializadas y concentrarlas inicialmente en la ciudad de Quito sería la menos gravosa, en la medida que aseguren condiciones adecuadas para el funcionamiento de la administración de justicia garantizando la seguridad personal, medidas de carácter procesal, tales como la observancia de plazos razonables, la implementación de medios tecnológicos y otras medidas que sean necesarias para no sacrificar el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.

69. En tal virtud, la medida cumple con el parámetro de necesidad pues es la menos gravosa respecto de la tutela judicial efectiva. Si bien existe una modificación de ámbito territorial, esta afectación es la de gravedad mínima para conseguir el fin constitucional legítimo, constituyendo una fase inicial en la adecuación de la administración de justicia para impulsar el juzgamiento de actos de corrupción y crimen organizado.

70. En relación con el parámetro de la proporcionalidad en sentido estricto, el Consejo de la Judicatura señala que, *“el acceso a la justicia ante los jueces con competencia en delitos relacionados con corrupción y crimen organizado será garantizado a través de medios telemáticos, derribando las barreras territoriales y permitiendo el acceso en cualquier lugar del país, siendo este más expedito, eficiente y simple, lo que refuerza los derechos garantizados por la constitución, innova el acceso a la justicia, brinda seguridad a los jueces y equipo de administración de justicia”*. Dicho organismo, además, remite información sobre el funcionamiento de los medios telemáticos a usarse en dichas judicaturas.¹²

71. La Corte observa que, tanto las normas impugnadas del COFJ, así como la Resolución del Consejo de la Judicatura, se fundamentan en criterios objetivos que incluyen la carga procesal y la necesidad de brindar seguridad a los operadores de justicia en función del carácter de los delitos que tienen a su cargo. Por ello, el Consejo de la Judicatura asevera que los medios telemáticos permitirían garantizar la seguridad

¹² El Consejo de la Judicatura en la información remitida incluye el Protocolo para la realización de videoaudiencias, de septiembre de 2021 aprobado por Juan Carlos Vilema, director nacional de Gestión Procesal del Consejo de la Judicatura.

personal a los operadores de justicia, sin interferir con el principio de intermediación y la tutela judicial efectiva.¹³

72. Cabe señalar que esta Corte ha sostenido que el titular del derecho a la tutela judicial efectiva es *“toda persona que tiene una pretensión que busca una respuesta de carácter jurisdiccional”*.¹⁴ De tal manera que, en principio, las y los profesionales del Derecho hacen posible el ejercicio de la tutela judicial efectiva de las partes procesales, en la medida en que ejercen la defensa técnica dentro de una causa.

73. En relación con el argumento de los accionantes sobre la presunta limitación al *“libre ejercicio del derecho a la defensa”* y *“la creación de una élite profesional”*, la Corte observa que del examen de las normas impugnadas no se verifica que existan disposiciones que refieran expresamente al ejercicio de los profesionales del derecho o la defensa técnica.¹⁵

74. En suma, las normas bajo análisis que crean judicaturas especializadas con sedes inicialmente establecidas en Quito son proporcionales, por cuanto se ha constatado que los beneficios previstos en esta medida son mayores, que aquellos que se consideran por los accionantes como limitaciones. Así, se verifica que la configuración de la justicia especializada contribuye a lograr la seguridad personal de los operadores de justicia y los usuarios del sistema de justicia y genera mejores condiciones para consolidar una justicia autónoma e independiente que garantice los derechos de las partes en el marco de lo contemplado en el artículo 3.8 de la Constitución, en detrimento de la cercanía geográfica de las judicaturas que actualmente tienen competencia en este tipo de delitos.

75. Este parámetro debe ser considerado por el Consejo de la Judicatura y los operadores de justicia como una condición necesaria para el mejoramiento permanente del sistema de justicia y el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva.

76. En síntesis, la medida de establecer judicaturas especializadas en delitos de corrupción y crimen organizado supera el análisis de proporcionalidad y, por tanto, la Corte no encuentra elementos suficientes para concluir que las disposiciones

¹³ En la información remitida por el Consejo de la Judicatura se señala que en 2019 se realizaron 19 830 diligencias a través de medios telemáticos, en 2020 se realizaron 49 667, en 2021 se realizaron 62 590 y desde enero a junio de 2022, se habría realizado 25 109.

¹⁴ Corte Constitucional, Sentencia 889-20-JP/21, párr. 108.

¹⁵ La Constitución contempla al derecho a contar con una defensa técnica como parte del debido proceso, este derecho consiste en: *“(…), ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.”* La Corte Constitucional, en su Sentencia N.º 4-19-EP/21 de 21 de julio de 2021, párr. 39, señaló que, *“una defensa adecuada también [antes, se hace referencia al derecho a contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa, refiriendo que ello implica la posibilidad de revisar el expediente y las piezas procesales relevantes] involucra la preparación de los argumentos que sustentan el recurso de apelación, con el fin de que se puedan ejercer de forma efectiva las garantías de ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, así como de presentar los argumentos y pruebas que asistan al sujeto procesal y de contradecir los presentados por la contraparte.”*

impugnadas son incompatibles con el artículo 75 de la Constitución, de conformidad con lo alegado por los accionantes.

B) ¿Los artículos 230.1 y 230.2 del COFJ y los artículos 2, 7 y disposición general primera de la Resolución No. 190-2021 son incompatibles con el principio de desconcentración de la administración pública conforme el artículo 227 de la Constitución, al crear judicaturas especializadas en delitos de corrupción y crimen organizado con sede en Quito?

77. De acuerdo con el principio constitucional de desconcentración establecido en el artículo 227 de la Constitución¹⁶, la Administración pública transfiere funciones administrativas o técnicas desde la centralidad hacia las circunscripciones territoriales, conservando la organización jerárquica y sin perder la autonomía, pero asegurando un funcionamiento más eficiente y cercano a la población¹⁷. Si bien este principio tiene un alcance general, la administración de justicia responde a regulaciones específicas contempladas en la Constitución, de las cuales se derivan aquellas que regulan la competencia y la jurisdicción nace de la Constitución.¹⁸

78. Los accionantes indican en su demanda que la creación de juezas, jueces y tribunales especializados conforme las normas impugnadas es contraria al principio de desconcentración establecido en el artículo 227 de la Constitución, por cuanto, dichas normas, a su vez, estarían en contradicción con los artículos 155 del COFJ que establece la división territorial judicial¹⁹ y el artículo 226 del COFJ que establece la competencia.²⁰

79. La Asamblea Nacional y el Consejo de la Judicatura, en cambio, coinciden en que no existe inconstitucionalidad, por cuanto la creación de los tribunales se rige por la autonomía del Consejo de la Judicatura regulada a través del mismo COFJ. Además, indican que las normas impugnadas establecen expresamente la posibilidad de formación de judicaturas fuera de Quito, dependiendo de la carga procesal existente.

¹⁶ “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, **desconcentración**, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”.

¹⁷ Este difiere del principio de descentralización, por el cual, no solo se transfieren funciones administrativa y técnicas sino también financieras y principalmente de decisión política autónoma.

¹⁸ Corte Constitucional, Sentencia No. 10-09-IN y acumulados /22, párr. 169

¹⁹ El artículo 155 del COFJ establece: “*División territorial judicial- En base a la división territorial del Estado, las cortes, tribunales y juzgados se organizan así: Por su parte, el artículo 242 CRE 1. La Corte Nacional de Justicia, con jurisdicción en todo el territorio nacional, con sus correspondientes salas especializadas; 2. Las cortes provinciales, con sus correspondientes salas especializadas, con jurisdicción en una provincia, que constituyen los distritos judiciales; 3. Los tribunales y juzgados con jurisdicción en todo el territorio distrital, o en una sección del mismo, pudiendo abarcar dicha sección uno o varios cantones de una provincia, o una o varias parroquias de un cantón; y, 4. Los juzgados de paz podrán tener jurisdicción en un barrio, recinto, anejo o área determinada de una parroquia.*”

²⁰ El artículo 226 del COFJ establece que en “*cada distrito habrá el número de juezas y jueces de adolescentes infractores, de tránsito, de garantías penitenciarias, y para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, que establezca el Consejo de la Judicatura, con la determinación de la localidad de su residencia y de la circunscripción territorial en la que tengan competencia; en caso de no establecer esta determinación se entenderá que es distrital*”.

80. El artículo 177 de la Constitución dispone que “[l]a Función Judicial se compone de órganos jurisdiccionales, órganos administrativos, órganos auxiliares y órganos autónomos. **La ley determinará su estructura, funciones, atribuciones, competencias y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia**” (énfasis añadido). También, el artículo 178 de la Constitución establece que “[l]a ley determinará la organización, el ámbito de competencia, el funcionamiento de los órganos judiciales y todo lo necesario para la adecuada administración de justicia” (énfasis añadido).

81. La creación y competencia de los jueces, juezas y tribunales se encuentra regulada mediante disposiciones del COFJ, que es el cuerpo normativo que regula “la jurisdicción y competencia de las juezas y jueces”.²¹ De ahí que, los artículos 155 y 226 del COFJ, mismos que han sido citados por los accionantes para argumentar la supuesta transgresión al principio de desconcentración, regulan la división territorial judicial y la creación de distritos, pues obedecen también al principio de configuración legislativa.

82. Con base en las normas constitucionales y legales mencionadas, esta Corte observa que la regulación de la competencia y la jurisdicción de los órganos de justicia no responde al principio de desconcentración, pues este es propio de los órganos administrativos, en tanto que el funcionamiento de los órganos jurisdiccionales, nace de la Constitución y se desarrolla mediante la ley, considerando su propia naturaleza.

83. Así, en la causa bajo análisis, dicho principio es aplicable únicamente en lo que concierne al manejo administrativo de la estructura institucional de la Función Judicial, mas no en cuanto al ámbito jurisdiccional. Cabe señalar que la administración judicial se rige además por el principio de independencia interna y externa, que asegura la aplicación de los principios y regulaciones propias de la administración de justicia sin que otras funciones afecten o intervengan en las decisiones que deben adoptar conforme la Constitución y la ley.

84. Adicionalmente, es importante destacar que en las normas constitucionales no existe una disposición que indique de manera taxativa la circunscripción territorial específica en dónde deban implementarse las dependencias judiciales. La Constitución, en los artículos citados, refiere que la organización y el ámbito de competencias del sistema de justicia debe regularse mediante ley. Esto quiere decir que la organización del sistema de justicia se sujeta al principio de libre configuración legislativa²² y, por tanto, es la Asamblea Nacional la encargada de regular estos aspectos a través de las leyes pertinentes, sin que ello implique la inobservancia de derechos constitucionales.

85. En conclusión, el cargo formulado por los accionantes no configura incompatibilidad con el artículo 227 de la Constitución, por cuanto, los órganos de justicia se regulan mediante normas constitucionales propias a su naturaleza, sin que esto sea incompatible con el principio de desconcentración de la Administración pública.

²¹ COFJ, artículo 2.

²² Sentencia 61-12-IN/21, párr. 32.

C) ¿Los artículos 230.1 y 230.2 del COFJ y los artículos 2, 7 y disposición general primera de la Resolución No. 190-2021 guardan conformidad con el derecho a la seguridad jurídica contemplado en el artículo 82 de la Constitución?

86. Esta Corte ha sostenido que la seguridad jurídica²³ es el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.²⁴ Así, este Organismo ha señalado que, *“la seguridad jurídica comprende tanto un ámbito de certidumbre como uno de previsibilidad. El primero se refiere a brindar certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad, y el segundo permite proteger legítimas expectativas respecto de cómo el derecho deberá ser aplicado e interpretado en el futuro”*.²⁵

87. Los accionantes consideran que las normas impugnadas del COFJ y de la resolución del Consejo de la Judicatura son contradictorias con el artículo 404 del COIP que establece las reglas de competencia en materia penal. Además, alegan que la consecuencia de esta contradicción es la incompatibilidad de las normas impugnadas con el derecho a la seguridad jurídica, reconocida en el artículo 82 de la Constitución y la supuesta vulneración al derecho a ser juzgado por el juez natural.

88. El Consejo de la Judicatura y la Asamblea Nacional aseveran que la Constitución determina que la competencia se regula mediante ley y, consecuentemente, al haber sido creadas las judicaturas especializadas en delitos de corrupción y crimen organizado, mediante reforma al COFJ, no existe afectación a la seguridad jurídica. Por su parte, la PGE afirma que los accionantes identifican antinomias infraconstitucionales al indicar que los artículos 230.1 y 230.2 del COFJ contradicen las reglas de competencia del COIP y que este no es un aspecto que deba resolverse mediante una acción de inconstitucionalidad.

89. A efectos de la causa bajo análisis, se debe considerar que la competencia de los órganos de justicia conforme al artículo 177 y 178 de la Constitución debe regularse mediante ley, tal como se ha revisado en párrafos anteriores. Esto precisamente tiene por objeto asegurar que existan normas previas, públicas y claras que rijan el funcionamiento de la administración de justicia, además del establecimiento previo del juez natural.

90. En este sentido, es procedente que la creación de las judicaturas especializadas en corrupción y crimen organizado se creen mediante reformas al COFJ. Adicionalmente, esta Corte no verifica que estas reformas impliquen modificaciones a procesos

²³ La Constitución en el artículo 82 reconoce que *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*

²⁴ Corte Constitucional, Sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

²⁵ Corte Constitucional, Sentencia No. 5-19-CN, párr. 20.

judiciales en curso que generen cambios inesperados sobre las reglas de trámite. Por ello, las normas impugnadas cumplen con el parámetro de previsibilidad, pues la creación y competencia se encuentra reguladas mediante la ley, sin que se afecte la tramitación de causas.

91. Atendiendo al argumento de los accionantes es pertinente señalar que, si bien el artículo 404 del COIP²⁶ establece reglas de competencia en materia penal, no es menos cierto que el COFJ es precisamente la norma que tiene como objeto la regulación de la jurisdicción y competencia de jueces conforme lo establece su artículo 2.²⁷ Esta Corte aclara que, en el análisis de la acción pública de constitucionalidad no procede la resolución de antinomias de normas infraconstitucionales.²⁸

92. Ahora bien, en función del análisis sobre seguridad jurídica, es importante observar que la Constitución en su artículo 181 numeral 1²⁹ y el COFJ en los artículos 11 y

²⁶ El artículo 404 del COIP señala: “Reglas de la competencia.- Para determinar la competencia de la o el juzgador, se observarán las siguientes reglas: 1. Hay competencia de la o el juzgador cuando se ha cometido la infracción en la circunscripción territorial en la que este ejerce sus funciones. Si hay varios juzgadores, la competencia se asignará de conformidad con el procedimiento establecido por la ley. 2. Cuando la infracción se ha preparado e iniciado en un lugar y consumado en otro, el conocimiento de la causa corresponde a la o al juzgador de este último. 3. Cuando no es posible determinar el lugar de la comisión de la infracción o esta se ha cometido en circunscripciones territoriales distintas o inciertas, será competente la o el juzgador: a) Del lugar en que la persona es aprehendida o detenida. b) Del lugar del domicilio de la persona procesada, aunque se encuentre prófuga. c) De la capital de la República, si no es posible determinar domicilio. 4. Si posteriormente, se descubre el lugar de la infracción, todo lo actuado será remitido a la o al juzgador de este último sitio para que continúe el procedimiento o juzgamiento, sin declarar nulo el proceso ni anular lo actuado. Si el proceso se inicia en una circunscripción territorial y la persona procesada ha sido aprehendida o detenida en otra circunscripción, la competencia se radicará a favor de la o el juzgador que inicie el proceso. 5. Cuando la infracción, se comete en el límite de dos circunscripciones territoriales será competente la o el juzgador que previene en el conocimiento del proceso, de acuerdo con la ley. 6. Cuando la infracción se comete en territorio extranjero, la persona procesada será juzgada por la o el juzgador de la circunscripción territorial en la que es aprehendida o detenida o por la o el juzgador de la capital de la República del Ecuador. 7. Cuando entre varias personas procesadas de una infracción hay alguna o algunas que gozan de fuero de Corte Provincial de Justicia, esta juzgará a todas las personas procesadas. 8. Cuando entre varias personas procesadas de una infracción hay alguna o algunas que gozan de fuero de Corte Nacional de Justicia, esta juzgará a todas las personas procesadas. 9. Si entre varias personas procesadas por una misma infracción hay alguna o algunas que gozan de fuero de Corte Nacional y otras de Corte Provincial de Justicia, será competente la Corte Nacional de Justicia. 10. Si las personas procesadas están sometidas a distintas cortes provinciales, será competente la que previno en el conocimiento del proceso. 11. En los casos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar no se reconocerá fuero.”

²⁷ El artículo 2 del COFJ señala: “Este Código comprende la estructura de la Función Judicial; las atribuciones y deberes de sus órganos jurisdiccionales, administrativos, auxiliares y autónomos, establecidos en la Constitución y la ley; la jurisdicción y competencia de las juezas y jueces, y las relaciones con las servidoras y servidores de la Función Judicial y otros sujetos que intervienen en la administración de justicia.”

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia No. 2-14-IN/21 y acumulado, párr. 94.

²⁹ La Constitución en el artículo 181, numeral 1 establece: “Serán funciones del Consejo de la Judicatura, además de las que determine la ley: 1. Definir y ejecutar las políticas para el mejoramiento y modernización del sistema judicial.”

264.8 literales a) y b)³⁰ establecen la atribución del Consejo de la Judicatura para implementar judicaturas y determinar la competencia territorial y en razón de la materia de dichas judicaturas.

93. Siguiendo con este razonamiento, se verifica que las normas impugnadas se encuentran dentro del párrafo V del COFJ que trata sobre “*jueces y juezas penales especializados*”, dentro de los cuales se encuentran las juezas y jueces de adolescentes infractores, las juezas y jueces de tránsito y las juezas y jueces de garantías penitenciarias y las juezas y jueces de contravenciones. Asimismo, el párrafo VI trata sobre juezas y jueces especializados de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar e infracciones contra la integridad sexual y reproductiva.

94. De tal manera que no es extraño a ese cuerpo normativo la implementación y regulación de la competencia de órganos de justicia especializados, sin que esto signifique afectación a la seguridad jurídica, siempre que se atienda a la naturaleza y ámbito del COFJ.

95. Sin embargo, se observa que el artículo 230.1 del COFJ que debe identificar los tipos de delitos que deben ser conocidos por las nuevas judicaturas señala que estas se crean

“para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado que amparen los siguientes bienes jurídicos protegidos: humanidad, derechos de libertad, derechos de la propiedad, eficiencia de la administración pública, delitos económicos, producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delitos contra los recursos mineros, delitos contra la actividad hidrocarburífera, derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo y biocombustibles, contra la estructura del estado constitucional y, terrorismo y su financiación.”

96. Si bien dicho artículo refiere a conductas que han sido previamente tipificadas en el COIP, este resulta ambiguo al referirse a los bienes jurídicos protegidos sin especificar los delitos a los que se circunscribe la competencia de las nuevas judicaturas.

97. Al respecto la información remitida por la Asamblea Nacional y por el Consejo de la Judicatura, lejos de aclarar esta disposición, devela su ambigüedad. Por su parte, la Asamblea Nacional refiere las secciones, capítulos y títulos del COIP que, de manera general, considera son aquellos que conocerían las nuevas judicaturas en virtud del artículo 230.1 del COFJ. En dicha información de manera imprecisa se incluyen delitos

³⁰ El artículo 11 del COFJ fue citado en párrafos previos, el artículo 264.8 literales a) y b), señala entre las funciones del Pleno del Consejo de la Judicatura: “8. *En cualquier tiempo, de acuerdo con las necesidades del servicio de la Función Judicial: a) Crear, modificar o suprimir salas de las cortes provinciales, tribunales penales, juzgados de primer nivel y juzgados de paz; así como también establecer el número de jueces necesarios previo el informe técnico correspondiente, y b) Establecer o modificar la sede, modelo de gestión y precisar la competencia en que actuarán las salas de las cortes provinciales, tribunales penales, tribunales de lo contencioso administrativo y tributarios juezas y jueces de primer nivel, excepto la competencia en razón del fuero. Una misma sala o juzgador de primer nivel, podrá actuar y ejercer al mismo tiempo varias competencias.*”

como femicidio, homicidio, abuso sexual, entre otros³¹ que son mencionados sin justificar su relación con el ámbito para los que se crean las nuevas judicaturas.

98. En tanto que, en la información estadística remitida por el Consejo de la Judicatura identifica el catálogo de delitos que forman parte de la Resolución, como anexo 1.³² Estos delitos son:

Delitos relacionados con corrupción

No.	Delito	Artículo (Código Orgánico Integral Penal)
1	Peculado	278
2	Enriquecimiento ilícito	279
3	Concusión	281
4	Cohecho	280
5	Tráfico de influencias	285
6	Oferta de realizar tráfico de influencias	286
7	Testaferismo	289

Delitos relacionados con crimen organizado

No.	Delito	Artículo (Código Orgánico Integral Penal)
1	Genocidio	79
2	Etnocidio	80
3	Exterminio	81

³¹ Memorando No. AN-CJEE-2022-0100-M de 03 de agosto de 2022 remitido por César Alejandro Jaramillo Gómez, presidente de la Comisión Especializada Permanente de Justicia y Estructura del Estado.

³² Escrito presentado por Diego Fernando Tocaín Muñoz, Subdirector Nacional de Patrocinio del Consejo de la Judicatura con fecha 08 de agosto de 2022.

4	Esclavitud	82
5	Deportación o traslado forzoso de población	83
6	Desaparición forzada	84
7	Ejecución extrajudicial	85
8	Persecución	86
9	Apartheid	87
10	Delitos de lesa humanidad	89
11	Trata de personas	91
12	Tráfico de órganos	96
13	Turismo para la extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos	99
14	Explotación sexual de personas	100
15	Prostitución forzada	101
16	Turismo sexual	102
17	Pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes	103
18	Comercialización de pornografía con utilización de niñas, niños o adolescentes	104
19	Sicariato	143
20	Secuestro	161
21	Secuestro extorsivo	162
22	Extorsión	186
23	Tráfico ilícito de migrantes	213
24	Producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	219
25	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (alta escala)	220, numeral 1, literal c
26	Tráfico ilícito de sustancias catalogadas	220, numeral

	sujetas a fiscalización (gran escala)	1, literal d
27	Organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	221
28	Actividad ilícita de recursos mineros	260
29	Almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de hidrocarburos en las provincias fronterizas, puertos marítimos o fluviales o mar territorial	265
30	Sustracción de hidrocarburos	266
31	Lavado de activos	317
32	Espionaje	354
33	Tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas	362
34	Terrorismo	366
35	Financiación del terrorismo	367
36	Delincuencia Organizada	369
37	Estafa	186 incisos 2do y 3ro

99. A juicio de esta Corte, las regulaciones que configuran la competencia material de las judicaturas especializadas deben cumplir con los principios de legalidad, seguridad jurídica, reserva de ley a fin de garantizar certeza en la aplicación del derecho, en la medida que estas regulaciones no vayan en detrimento del marco de confiabilidad con el que deben contar los usuarios y operadores de justicia.

100. Las normas bajo análisis tienen las siguientes características: i) configuran una competencia especializada en materia penal de corrupción y crimen organizado y ii) remiten a las conductas que deberán ser juzgadas por estas judicaturas al catálogo de delitos tipificados en el COIP, siempre y cuando estos delitos u otros estén relacionados con corrupción y crimen organizado. Estas normas deben cumplir estrictamente con las exigencias de los principios previamente mencionados, es decir, la configuración expresa de la jurisdicción especializada y la identificación del catálogo de delitos que permitan el ejercicio certero de esta competencia, así como la aplicación de normas previas, públicas y claras en el juzgamiento de estos delitos.

101. De ahí que, una vez examinado el contenido del artículo 230.1 no cumple con el parámetro de *certidumbre* por la ambigüedad y apertura de su contenido que no desarrolla los criterios relacionados con los delitos que juzgarán las judicaturas especializadas en corrupción y crimen organizado, lo que *prima facie* causaría una confusión para la administración de justicia. Al mismo tiempo, la determinación del catálogo de delitos que conocerán estas judicaturas constan en un anexo de la Resolución 190-2021. La identificación de los delitos que conocerán las judicaturas especializadas, en principio, no le correspondía al Consejo de la Judicatura, sino a la Asamblea Nacional en virtud del principio de reserva de ley.

102. No obstante, la Corte considera necesario precisar que el criterio objetivo de especialidad de estas judicaturas tiene lugar en razón de la materia que conocen, específicamente centrado en los delitos que tienen relación con el crimen organizado y la corrupción. Al respecto, para poder comprender lo que se entiende por crimen organizado, el artículo 369 del COIP³³ tipifica la delincuencia organizada en concordancia con el artículo 2.A de la Convención de Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.³⁴

103. En tanto que en relación a la corrupción, si bien no existe una conducta tipificada como tal, el COIP prevé como delitos, conductas contrarias a la eficiencia de la administración pública, así como también la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción establece parámetros de acción para los Estados frente a los actos de corrupción cometidos por funcionarios públicos. Es así que el Consejo de la Judicatura, en el anexo 1 de la Resolución 190-2021 identificó ciertos delitos tipificados en el COIP que estarían relacionados con corrupción y crimen organizado. La Corte observa que existen delitos que no se encuentran contemplados en el anexo de la referida resolución, a pesar de estar previstos en la mencionada Convención contra la Corrupción y también tipificados en el COIP, por estar relacionados con la corrupción. Este catálogo debería observar el principio de reserva de ley.³⁵

104. En esa línea, esta Corte observa que en la Resolución 190-2021, en el artículo 4, que no ha sido impugnado en esta acción, el Consejo de la Judicatura desarrolla criterios que precisan la competencia de las judicaturas especializadas, teniendo como base el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, de los cuales se extraen los elementos que configuran una organización

³³ “Art. 369.- *Delincuencia Organizada.*- La persona que mediante acuerdo o concertación forme un grupo estructurado de dos o más personas que, de forma permanente o reiterada, financien de cualquier forma, ejerzan el mando o dirección o planifiquen las actividades de una organización delictiva, con el propósito de cometer uno o más delitos sancionados con pena privativa de libertad de más de cinco años, que tenga como objetivo final la obtención de beneficios económicos u otros de orden material, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. Los demás colaboradores serán sancionados con pena privativa de libertad de cinco a siete años.”

³⁴ “a) Por ‘grupo delictivo organizado’ se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material.”

³⁵ Ejemplo de lo señalado son los delitos de obstrucción de la justicia tipificado en el artículo 270 del COIP y fraude procesal tipificado en el artículo 272 del COIP.

criminal transnacional, estableciendo, de ese modo, la concurrencia de circunstancias complementarias, para determinar la competencia.³⁶ Por consiguiente, la justicia ordinaria conserva la competencia para conocer estos delitos cuando no tengan relación con la delincuencia organizada o con la corrupción. En caso de existir conflictos de competencia que surjan entre los juzgadores en razón de la materia, el ordenamiento jurídico prevé las reglas y mecanismos para resolverlos.

105.Entonces, atendiendo al principio de conservación del derecho y que la declaratoria de inconstitucionalidad debe adaptarse como última medida, conforme el artículo 76 numerales 4, 5 y 6 de la LOGJCC, toda vez que la eliminación de estas regulaciones volvería impracticable el ejercicio de la jurisdicción especializada en esta materia, poniendo en riesgo los fines constitucionales para la que fue creada, esta Corte determina que el artículo 230.1 del COFJ es constitucional, siempre que se interprete que las judicaturas especializadas conocerán, entre otros, los delitos previstos en el anexo 1 de la Resolución 190-2021 siempre que se relacionen con el crimen organizado o corrupción, conforme los criterios señalados en los párrafos precedentes. Sin perjuicio de esto, la Asamblea Nacional deberá realizar las reformas correspondientes a efectos de que la competencia material respecto a los delitos que conoce la jurisdicción especializada en crimen organizado y corrupción observen el principio de reserva de ley, conforme la Constitución y esta sentencia.

106.Consecuentemente, esta Corte recuerda a la Asamblea Nacional que en virtud del artículo 82 de la Constitución tiene la obligación de emplear la técnica legislativa que asegure que las normas emitidas sean claras y precisas.

107.Ahora bien, los accionantes sostienen que las reformas acusadas de inconstitucionales en el COFJ, además de la supuesta afectación a la seguridad jurídica, también derivan en la vulneración al derecho a ser juzgado por el juez natural. Al respecto, esta Corte ha señalado que este derecho “*comprende la predeterminación de la autoridad jurisdiccional ordinaria, a quien la Constitución y la ley le ha atribuido la facultad para conocer y resolver determinados asuntos*”.³⁷

108.Como se ha verificado en párrafos precedentes, la competencia material y geográfica de las nuevas judicaturas ha sido determinada en el COFJ, que es la ley

³⁶ El artículo 4 de la Resolución 190-2021 señala entre estas circunstancias: “1. *Que la perpetración de los delitos obedezca a la intervención de una estructura criminal organizada, de acuerdo con los parámetros y definiciones establecidas en el artículo 2 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.* 2. *Funcionamiento de la estructura criminal organizada en un parámetro de continuidad y reiteración en el cometimiento de delitos.* 3. *Trascendencia o connotación nacional y/o internacional provocada por el o los delitos presuntamente cometidos por los sujetos activos.* 4. *Grave afectación a los bienes jurídicos protegidos que se encuentran establecidos en el artículo 230.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre que se determine que los sujetos activos se adecúan a la circunstancia complementaria prevista en el numeral 1 del presente artículo.* 5. *Concurso real o ideal de infracciones que hayan afectado uno o más de los bienes jurídicos protegidos establecidos en el artículo 230.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, siempre que se determine que los sujetos activos se adecúan a la circunstancia complementaria prevista en el numeral 1 del presente artículo.*”

³⁷ Corte Constitucional, Sentencia 1598-13-EP/19, párr., 17.

correspondiente para el efecto, sin que esto implique un cambio de reglas de trámite a procesos en curso, pues dichas judicaturas inician su ejercicio sin carga procesal. Tampoco existe una afectación al derecho a ser juzgado por juez natural, por cuanto son las propias normas impugnadas las que predeterminan la autoridad competente para conocer ciertas causas en materia penal.

109. En suma, esta Corte concluye que las normas impugnadas no son incompatibles con el artículo 82 de la Constitución, en tanto las mismas surgen bajo el principio de configuración legislativa, toda vez que la Constitución remite a la regulación mediante ley de la competencia. Además, dichas normas guardan conformidad con los criterios de previsibilidad y certidumbre que exige el derecho a la seguridad jurídica y la garantía a ser juzgado por el juez natural, con la salvedad del artículo 230.1 del COFJ que debe interpretarse de manera condicionada, para los delitos de crimen organizado, en función de los previstos en el anexo 1 de la Resolución No. 190-2021 del Consejo de la Judicatura, además de otros, siempre que cumplan con los parámetros establecidos en el artículo 369 del COIP. Para el caso de los delitos relacionados con corrupción, aquellos comprendidos en el anexo 1 de la Resolución 190-2021. La modificación de la competencia material procederá únicamente en observancia del principio de reserva de ley.

D) ¿Los artículos 230.1 y 230.2 del COFJ, los artículos 2, 7 y la disposición general primera de la Resolución No. 190-2021 impugnada son incompatibles con el principio de igualdad formal en el artículo 66.4 de la Constitución, al establecer judicaturas especializadas en delitos de corrupción y crimen organizado con sede en Quito?

110. La Constitución en los artículos 11 y 66.4 consagra el principio de igualdad y no discriminación. De manera particular, este último artículo reconoce el “[d]erecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.”

111. Los accionantes aseveran que las normas impugnadas establecen un trato contrario a la igualdad ante la ley. En ese sentido señalan:

“Resulta discriminatorio que los procesados por los 44 delitos seleccionados por el consejo de la judicatura que forman parte de la resolución 190-2021 y sus defensas técnicas se vean obligados a extremar sus esfuerzos de defensa en una ciudad distinta a la cual se cometió la infracción o esta tuvo sus efectos; a dichos ciudadanos al igual que a todos los demás procesados en materia penal en el Ecuador les cobija el principio de inocencia, y por lo tanto deben encontrarse en iguales”.

112. Por su parte, la Asamblea Nacional y el Consejo de la Judicatura coinciden en señalar que no existe afectación a dicho principio constitucional, por cuanto el fin legítimo es garantizar un servicio de justicia transparente y reducir amenazas externas que influyan en ella.

113. Así, a efectos de determinar si existe un trato discriminatorio, esta Corte ha sostenido que “[l]a prohibición de trato arbitrario y de discriminación se encuentra

*dividida en: (i) categorías protegidas; y, (ii) categorías sospechosas. Los niveles de escrutinio se sustentan sobre las categorías mencionadas y sobre las dimensiones del derecho de igualdad: bajo, cuando se atenta contra la igualdad formal; medio, cuando se diferencia a partir de categorías protegidas; y, estricto, cuando la distinción se basa en categorías sospechosas.*³⁸ (énfasis añadido) Asimismo, este Organismo estableció que, en virtud del escrutinio bajo o leve, se debe evaluar si la medida está debidamente justificada y es razonable.³⁹

114.Entonces, el examen a realizarse debe contemplar tres aspectos: i) la comparabilidad de los sujetos o titulares de derechos; (ii) la constatación si existe un trato diferenciado, con base en una de las categorías contempladas en el número 2 del artículo 11 CRE; y, (iii) la verificación de si la diferenciación es razonable.⁴⁰

115.En ese sentido, se verifica que los argumentos esgrimidos por los accionantes responden a una supuesta vulneración contra la igualdad formal, pues afirman que no existiría igualdad de trato ante la ley, ya que las normas impugnadas establecerían medidas más rigurosas para quienes son juzgados por estos delitos. Así en cuanto, a i) la *comparabilidad* esta se establece entre quienes serían juzgados por los delitos a los que se refiere el 230.1 del COFJ y quienes son procesados por otros delitos, ii), en cuanto a la identificación de una categoría *protegida o sospechosa*, se verifica que los grupos determinados no corresponden a una de ellas.

116.En este análisis la Corte no se pronuncia sobre situaciones específicas de los procesados por los tipos delitos mencionados, sino que analizará si existe discriminación entre dos grupos de sujetos comparables.

117.Corresponde, entonces, examinar, si la creación de jueces y tribunales especializados para el juzgamiento de esos delitos establecidos en las normas impugnadas se justifica y es razonable. Siguiendo el análisis, el Consejo de la Judicatura señala que la especialidad no es contraria a la Constitución, pues es un principio que rige al funcionamiento de la Función Judicial, al respecto cita el artículo 11 del COFJ:

“La potestad jurisdiccional se ejercerá por las juezas y jueces en forma especializada, según las diferentes áreas de la competencia. Sin embargo, en lugares con escasa población de usuarios o en atención a la carga procesal, una jueza o juez podrá ejercer varias o la totalidad de las especializaciones de conformidad con las previsiones de este Código.

Este principio no se contrapone al principio de seguridad jurídica contemplado en el artículo 25.

Las decisiones definitivas de las juezas y jueces deberán ser ejecutadas en la instancia determinada por la ley”.

118.De tal suerte, que la existencia de judicaturas especializadas en determinados tipos de delitos responde a un principio que regula el funcionamiento de la Función Judicial

³⁸ Corte Constitucional, Sentencia No. 28-15-IN/21, párr. 147.

³⁹ Corte Constitucional, Sentencia No. 28-15-IN/21, pie de página 61 y Sentencia 1-18-IN/21, párr. 30.

⁴⁰ Corte Constitucional, Sentencia No. 28-15-IN/21, párr. 155.

y, en virtud del cual, el COFJ otorga al Consejo de la Judicatura la potestad de crear y regular las unidades judiciales. En ese sentido, esta medida se justifica atendiendo el fundamento constitucional mencionado.

119. Así también, el Consejo de la Judicatura sobre la creación de estas unidades judiciales responde a la necesidad de contar con un sistema eficiente frente al crimen organizado y asevera que:

“la investigación de este tipo de delitos, no responde necesariamente a un procedimiento distinto al de otros delitos; no obstante, por su naturaleza compleja y por estar involucrada la delincuencia organizada transnacional, se requiere de una dinámica operativa que debe ser instrumentada por los órganos que investigan, procesan y condenan estos delitos en observancia de principios fundamentales que comprenden la investigación, como: universalidad de los derechos humanos, investigación pro-activa, confidencialidad, especialidad, protección integral, cooperación penal mutua, coordinación y celeridad que asegure un procedimiento expedito y ajustado a derecho que facilite el rápido y eficaz juzgamiento de los presuntos responsables”.

120. En este sentido, la especialización debe contribuir al mejoramiento de la calidad de la administración de justicia al contar con juzgadores con conocimientos específicos en los delitos que deben juzgar y con condiciones institucionales para garantizar la seguridad de las partes procesales y de los operadores de justicia. De tal suerte que, el aparente trato diferenciado entre quienes serían juzgados por los delitos de corrupción y crimen organizado, respecto de quienes son juzgados por los otros delitos, no implica como tal una situación de desventaja ante la ley o de disminución de derechos. Al contrario, resulta ser *razonable* en función de “*garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción*”, de conformidad con el artículo 3.8 de la Constitución, que se desarrolla además en la organización de la Función Judicial en los artículos 177 y 178.3 de la Constitución.

121. Ahora bien, se debe considerar que, en situaciones concretas, cuando no se cumplan estos parámetros, el ser juzgado bajo las condiciones establecidas por las normas impugnadas puede derivar en estigmatizaciones o vulneraciones de derechos que, a su vez, podrían configurarse como situaciones discriminatorias, las cuales deben ser atendidas a través de los mecanismos jurisdiccionales correspondientes.

122. Es así que, esta Corte observa que la complejidad de estos delitos determinaría la necesidad de crear estas judicaturas especializadas. Además, es importante considerar que, en virtud del principio de especialidad, existen procedimientos diferenciados según el tipo de infracción penal, dependiendo su gravedad o bien jurídico protegido, sin que, por ello, se pueda afirmar que esto responda a un trato discriminatorio que vaya en desmedro del principio de igualdad ante la ley.

123. Bajo estas consideraciones, si bien la creación de la justicia especializada genera un trato diferenciado por cuanto, crea judicaturas con competencia exclusiva en

determinados delitos e inicialmente en un ámbito geográfico determinado, no se verifica que este sea incompatible con el principio de igualdad y no discriminación, pues atiende a fines constitucionales válidos como es el fortalecimiento de la administración de justicia y la garantía del derecho a la cultura de paz, la seguridad integral y libre de corrupción.

VII. Consideraciones adicionales

124. Sin perjuicio de lo dicho, la Corte estima pertinente señalar que la implementación de juzgados especializados en corrupción y crimen organizado debe redundar en el evidente mejoramiento de la administración de justicia en este tipo de delitos, con respuestas oportunas y eficaces para los justiciables, garantizando la seguridad para las partes procesales, así como para los operadores de justicia. Esto debe ser parte de una política sostenida de fortalecimiento de la administración de justicia y no reducirse a una respuesta coyuntural frente a los hechos delictivos que son de conocimiento público, pero que responden a factores de mayor complejidad.

125. En ese sentido, el Consejo de la Judicatura, además de las herramientas telemáticas empleadas y las que contempla implementar, en el marco de sus competencias, debe garantizar lo contemplado en el artículo 3.8 de la Constitución, así como la independencia, estabilidad, capacitación, seguridad personal y laboral de los operadores de justicia. Además, adoptar las medidas necesarias para asegurar que se garantice el derecho de la tutela judicial efectiva de los procesados en la sustanciación de esas causas y posibilitar la defensa técnica y la actuación sin obstáculos.

126. Las medidas para lograr una adecuada especialización de la justicia, incumbe a todos los órganos que conforman la Función Judicial o están relacionados con ella. En consecuencia, instituciones como la Fiscalía, la Defensoría Pública y la Policía Nacional deben adecuar también sus procedimientos a las condiciones bajo las cuales se crea la justicia especializada a fin de garantizar los derechos constitucionales de los justiciables.

127. De igual modo, las juezas y jueces que conforman estas juzgados deben contar con el conocimiento especializado en estas materias y garantizar el ejercicio de los derechos de las partes que incluyen, entre otros el debido proceso, la tutela judicial efectiva, la defensa técnica y no impedir o limitar el ejercicio de los derechos de las partes procesales.

VIII. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1. Desestimar** la acción de inconstitucionalidad **No. 9-22-IN.**

2. **Declarar** la constitucionalidad condicionada del artículo 230.1 del COFJ siempre y cuando sea interpretado de manera que las judicaturas especializadas conozcan:
 - 2.1 Para el caso de los delitos relacionados con el crimen organizado, los previstos en el párrafo 97 de esta sentencia, además de otros, siempre que cumplan con los parámetros establecidos en el artículo 369 del COIP.
 - 2.2 Para el caso de los delitos relacionados con corrupción, aquellos comprendidos en el párrafo 97 de esta sentencia.
 - 2.3 En caso de conflictos de competencia, estos se resolverán de acuerdo con los mecanismos ordinarios establecidos en la ley, en concordancia con los parámetros desarrollados por el Consejo de la Judicatura en la Resolución 190-2021.
 - 2.4 Esta interpretación condicionada tendrá vigencia hasta que la Asamblea Nacional realice las adecuaciones normativas en relación a los parámetros y catálogo de delitos que conocerán las judicaturas especializadas en crimen organizado y corrupción.
3. **Recordar** que la configuración y regulación de la competencia material de la jurisdicción especializada, así como el catálogo de delitos y los mecanismos para resolver los conflictos de competencia deben observar el principio de reserva de ley. No le corresponde al Consejo de la Judicatura establecer el catálogo de delitos que los jueces especializados conocerán.
4. **Disponer** que el Consejo de la Judicatura ponga en conocimiento esta decisión a los jueces y juezas que formarán parte de las judicaturas especializadas en corrupción y crimen organizado, además de los jueces penales, e informe a esta Corte sobre el cumplimiento de esta disposición en el plazo de 30 días luego de que entren en funcionamiento.
5. **Notificar** esta decisión y archivar la causa.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; y, un voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, en sesión extraordinaria de lunes 19 de septiembre de 2022.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 9-22-IN/22

VOTO SALVADO

Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz

1. Respetando la decisión de la mayoría, me aparto de la decisión por las consideraciones que se desarrollan a continuación:
2. El Pleno de la Corte Constitucional, mediante sentencia No. 9-22-IN/22, desestimó la acción de inconstitucionalidad y declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 230.1 del Código Orgánico de la Función Judicial.
3. Los accionantes señalaron en su demanda que las normas impugnadas¹ transgreden el principio de desconcentración que rige en la administración pública (art. 227 CRE); el derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE); el derecho de acceso a la justicia (art. 75 CRE); el derecho a la igualdad (art. 11 números 2 y 4 CRE); el derecho al juez competente y trámite propio, en el marco de la garantía del debido proceso (76.3 CRE); y, el derecho a la defensa (art. 76.7 letras b, c, k CRE).
4. El artículo 82 de la Constitución establece que: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, **claras**, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (énfasis añadido)”*.
5. La Corte Constitucional ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica permite tener una noción razonable de las reglas que serán aplicadas, que brinda certeza al individuo de que su situación jurídica no será modificada, más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad².
6. El artículo 76.3 de la Constitución, sobre la garantía del debido proceso, señala que *“Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.”*
7. La citada disposición constitucional desarrolla dos principios: el de reserva de ley y el de tipicidad, como parte de la garantía del debido proceso. El principio de **reserva de ley** que es de carácter formal y, en atención a este, ciertas materias deben ser aprobadas a través del procedimiento legislativo y no por otros órganos

¹ Los accionantes impugnaron los artículos 2, 7 y disposición general primera de la Resolución No. 190-2021 emitida por el Consejo de la Judicatura y por conexidad los artículos 230.1 y 230.2 del Código Orgánico de la Función Judicial.

² Corte Constitucional, sentencia No. 989-11-EP/19, párr. 20.

con potestad normativa, cobrando relevancia aquellas de carácter punitivo; y, el principio de **tipicidad** que es de carácter material y que exige la predeterminación normativa de las conductas que sean consideradas ilícitas y las sanciones correspondientes³.

8. La creación de judicaturas especializadas en corrupción y crimen organizado tiene su sustento en lo previsto en el artículo 178.3 de la Constitución, el cual reconoce a los tribunales y juzgados establecidos por ley, como órganos jurisdiccionales encargados de administrar justicia.
9. El artículo 230.1 del Código Orgánico de la Función Judicial cumple con esta previsión constitucional al momento que dispone que, para el juzgamiento de los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado, tendrán esta competencia las judicaturas especializadas, las cuales en principio funcionarían con jurisdicción distrital de carácter nacional, con sede en la ciudad de Quito.
10. Sin embargo, la referida disposición vincula la competencia de las judicaturas especializadas a los bienes jurídicos protegidos y relacionados con corrupción y crimen organizado, sin identificar los tipos de delitos que serán conocidos, tramitados y resueltos por estas judicaturas especializadas. Además, se dice los “delitos relacionados”, lo que hace que la norma carezca de claridad y sea ambigua, tal como reconoce el voto de mayoría. Las exigencias del artículo 82 de la Constitución son más imperantes en el derecho penal, con el fin de restringir el poder punitivo del Estado.
11. Esta falta de claridad y ambigüedad se advierte no solo del texto de la norma, sino en la discrepancia entre los informes remitidos por parte de la Asamblea Nacional y el Consejo de la Judicatura, instituciones que al momento de definir el catálogo de delitos de una u otra manera incluyen, y excluyen delitos contemplados en el Código Orgánico Integral Penal, véase el anexo 1 de la resolución No. 190-2021, los cuales en principio están relacionados con estas dos grandes temáticas “corrupción” y “crimen organizado.” Hay que señalar que el alcance de la competencia material no se puede determinar en informes administrativos, que se podrían actualizar posteriormente⁴, sino que es deber exclusivo del legislador al diseñar la norma.
12. La competencia, dentro de los límites que le franquea la Constitución y la Ley, es perpetua en la medida que cualquier alteración de carácter procedimental no la altera; es indelegable, ya que no puede ser delegada por quien la detenta, esto por razones de orden público puesto que se funda en principios de interés general.
13. Aunque los delitos relacionados con corrupción y crimen organizado cuentan con la configuración legislativa previa. Cuando el legislador: **(i)** no precisa los delitos, **(ii)**

³ Corte Constitucional, sentencia No. 34-17-IN/21, párr. 31

⁴ Consejo de la Judicatura, Anexo 1 de la Resolución No. 190-2021, al final del catálogo de delitos señala “*El presente catálogo podrá ser actualizado conforme los cambios normativos y según las competencias atribuidas al Consejo de la Judicatura*”.

delega a un órgano administrativo que determine estos y “*aquellos*” relacionados; y, (iii) delega la determinación de las circunstancias complementarias, en virtud de las cuales se definirá la competencia entre los jueces ordinarios y especializados, esta actuación y omisión transgrede el principio de *reserva de ley*, porque este principio implica una obligación de normar directamente los aspectos esenciales de la competencia de los jueces especializados en corrupción y criminalidad organizada, y no se puede delegar al ámbito reglamentario.

14. Consecuentemente, la imprecisión insubsanable del Legislador en el art. 230.1 COFJ en la delimitación de la competencia de los jueces de corrupción y criminalidad organizada, afectando la seguridad jurídica (art. 82 CRE), al no describir los elementos fundamentales de esa competencia, y al hacer una delegación a la potestad reglamentaria de un órgano administrativo, se vulnera la reserva de ley (art. 132 CRE).
15. En tal virtud, se debió declarar la inconstitucionalidad del art. 230.1 del COFJ y de la resolución No. 190-2021, anexo 1 inclusive, emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura el 19 de noviembre de 2021.

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Razón: Siento por tal que el voto salvado del Juez Constitucional Richard Ortiz Ortiz, anunciado en la sentencia de la causa 9-22-IN, fue presentado en Secretaría General el 26 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico a las 13:07; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL